

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de Don Pedro Ondero, antes de Baeza, Calle Real, número 42, frente al Correo, no se admiten para su insercion, sin el previo permiso del Señor Gobernador de la provincia, ninguna clase de anuncios particulares.

Lunes 23 de Enero.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	{ Por un mes. . . . .	10 rs.
	{ Por tres meses. . . . .	25
FUERA.	{ Por un mes. . . . .	12
	{ Por tres meses. . . . .	30

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 17 de Diciembre, número 554, se lee lo siguiente:

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Reformada por Real decreto de esta fecha la organizacion del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, necesario parece poner en armonia con aquella la de las corporaciones encargadas de consultar á la Administracion provincial en la gestion de los negocios correspondientes á los mismos ramos.

El Ministro que suscribe tiene en su consecuencia el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Rindiendo tributo al principio de unidad que ha precedido á la organizacion del Consejo, se refunden las Juntas provinciales de Agricultura, y las de Comercio é Industria existentes en las capitales de provincia, en una sola corporacion, dotada del personal preciso para que pueda ejercer atribuciones en pleno ó en secciones, segun la índole y calidad de los asuntos que reclamen su cooperacion, fijando sus atribuciones en la forma necesaria para que sin embarazar la libertad de accion administrativa, pueda prestar al

Gobernador de la provincia el mismo auxilio inteligente y técnico que presta el Consejo del ramo al Gobierno de V. M. Al hacerlo así, el Ministro que suscribe, sin desechar las bases sobre que descansaba la organizacion de las Juntas existentes, y de las cuales es la principal la de salir por eleccion sus Vocales de las clases mas interesadas en el fomento y prosperidad de la agricultura, industria y comercio, ha creído conveniente introducir en dicha organizacion las reformas que venia aconsejando la experiencia, y de las que algunas habian sido objeto de consultas y propuestas de las mismas Juntas como necesarias para hacer una verdad práctica su cooperacion.

Con este objeto se aumenta el número de sus Vocales natos, se provee al medio de cubrir las vacantes naturales ó accidentales que en el período de su duracion se ocasionen, se suple igualmente á la constitucion de las mismas cuando esto no pueda verificarse por la no concurrencia de electores; se definen las atribuciones de los Vicepresidentes y demas funcionarios, y se fijan las bases de su régimen interior cuidando de dar en el despacho de sus asuntos á los empleados correspondientes de la Administracion provincial activa una participacion análoga á la que se atribuye á los Oficiales de los Ministerios en el Real decreto de organizacion del Consejo del ramo.

El Ministro que suscribe no ha creído deber llevar por último tan adelante el principio de unidad, que no haya cuidado de conservar la Juntas de Comercio y de Industria establecidas en puntos que no son capitales de provincia, si bien con el carácter de locales y corresponsales de las primeras. Organos de interés y necesidades puramente locales y concretas, elemento de vida é iniciativa en las poblaciones donde residen, no solo pueden continuar prestando excelentes servicios, sino que difícilmente estarian repre-

sentados sus intereses por las primeras por mas celo que se las suponga.

Sírvase, pues, V. M., si estas consideraciones le parecen atendibles, dar su aprobacion al adjunto proyecto.

Madrid 14 de Diciembre de 1859.  
—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—  
Rafael de Bustos y Castilla.

#### REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

#### REGLANEMTO ORGANICO.

de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio.

#### CAPITULO I.

##### Organizacion de las Juntas.

Artículo 1.º Las Juntas de Agricultura creadas por Real decreto de 7 de Abril de 1848, las de Comercio que existen en las capitales de provincia, y las de Industria ó Fábricas que tengan la misma condicion, formarán en cada capital de provincia una sola corporacion, que se llamará Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, y que se dividirá en las tres Secciones de los ramos que espresa su denominacion.

Art. 2.º Las Juntas serán presididas por el Gobernador de la provincia, ó en su defecto por el Vicepresidente.

Art. 3.º Las Juntas se compondrán de Vocales natos y electivos.

Art. 4.º Son Vocales natos: El Jefe de la Seccion de Fomento de la provincia.

El Comisario Régio de Agricultura. Los Ingenieros Jefes de distrito de los Ramos de Caminos, Minas y Montes.

El Director del Instituto provincial de segunda enseñanza.

Los Presidentes de las Juntas sindicales de los Colegios de Agentes de Bolsa y Corredores de comercio.

El Delegado de la cria caballar. El Visitador principal de ganaderia y cañadas.

El Subdelegado de Veterinaria. El Jefe de la Seccion de Fomento es Vocal nato de todas las Secciones.

El Comisario Régio de Agricultura. El Ingeniero Jefe de Montes.

El delegado de la cria caballar, el Subdelegado de veterinaria y el Visitador de ganaderia y cañadas pertenecerán á la Seccion de Agricultura.

El Director del Instituto y el Ingeniero Jefe de Minas á la de Industria.

Los Presidentes de las Juntas sindicales y Colegios de Corredores, y el Ingeniero Jefe de Caminos, á la de Comercio.

Art. 5.º Los vocales electivos serán 15, que se distribuirán por terceras partes en las mencionadas Secciones. Este cargo durará cuatro años, renovándose la totalidad de los Vocales por mitad cada dos.

En los casos de fallecimiento, renuncia ó ausencia ilimitada de algun Vocal ó Vocales, se proveerá la vacante en la primera eleccion bienal, nombrando el Gobernador entre tanto un interino.

Art. 6.º El cargo de Vocal electivo es voluntario, honorífico, gratuito y compatible con cualquiera otro de la provincia ó del Municipio.

Art. 7.º El nombramiento de Vicepresidente de la Junta será atribucion del Gobernador, y recaerá en uno de los Vicepresidentes de seccion.

Art. 8.º Desempeñará las funciones de Secretario de la Junta el Oficial de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia que el Gobernador designe.

Art. 9.º Cada Seccion elegirá entre sus individuos un Vicepresidente y un Secretario.

Art. 10.º Las Juntas serán consultadas en pleno ó en una ó mas Secciones, segun lo determine el Gobierno ó el Gobernador de la provincia, ó en su defecto lo acuerde el Vicepresidente.

Art. 11.º Las Juntas y sus Secciones se comunicarán con el Gobierno y

Dirección del ramo por conducto del Gobernador de la provincia, haciéndolo directamente con el Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio para evacuar los informes que este las pida.

Art. 12. Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio como cuerpos consultivos de la Administración, tendrán representación oficial en los ramos de su instituto y en los actos públicos á que concurran.

CAPITULO II.

Eleccion de los Vocales.

Art. 13. La eleccion de los Vocales de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, corresponde á los mayores contribuyentes en cada uno de estos tres ramos.

Art. 14. Son electores:  
De la Seccion de Agricultura:  
Los 30 mayores contribuyentes de propiedad rural y pecuaria.  
De la Seccion de Industria:  
Igual número de mayores contribuyentes de la industria fabril y manufacturera.  
De la Seccion de Comercio:  
El mismo número de la clase de comerciantes.  
Tambien serán electores los que contribuyan con una cuota igual á la mas baja que se deba pagar para ser elector con arreglo á la base anterior.

Art. 15. En ausencia de los mayores contribuyentes se considerarán electores sus administradores ó apoderados, acreditando este carácter en debida forma.

Art. 16. Si en la relacion de mayores contribuyentes constase alguna sociedad ó empresa, será elector en su representación el Director gerente.

Art. 17. En los ocho primeros dias del mes de Octubre se publicarán en el Boletín oficial las listas nominativas de los electores con distincion de clases, y convocando á cada uno de sus grupos en dia y hora determinada.  
Dichas listas se imprimirán y repartirán á los Ayuntamientos de la provincia, los cuales las harán fijar en sitio público.

Art. 18. Las elecciones se verificarán antes del 31 de Octubre. Cada grupo de electores votará los individuos de la Seccion respectiva sin tomar parte en la eleccion de las otras, á no ser que algun elector lo sea por mas de un concepto.  
Serán nombrados Vocales de las Juntas los que rean mayor número de votos, pudiendo ser elegidos los salientes. En caso de igualdad de votos, se repetirá la eleccion entre los interesados, y si resultase nuevo empate, decidirá la suerte.

Art. 19. El Presidente decidirá de plano cualquiera cuestion á que pueda dar lugar esta operacion.

Art. 20. Para que pueda tener lugar la operacion electoral, será preciso que concurra la mitad mas uno de los electores de cada Seccion. Si en alguna no concurriese dicho número de electores, el Gobernador propondrá al Gobierno en terna el nombramiento de sus Vocales por conducto del Ministerio de Fomento. Por este mismo se expedirán dichos nombramientos de Real orden, funcionando los nombrados en la misma forma que los Vocales electivos.

Art. 21. El Gobernador presidirá la eleccion, ó por su delegacion el Vicepresidente del Consejo provincial: dos electores designados por el Presidente desempeñarán las funciones de Secretarios escrutadores.

Art. 22. En la primera semana de Noviembre se reuniran las Secciones, y se harán los nombramientos de Vicepresidentes y Secretarios. Los Gobernadores comunicarán nota de los nombrados para estos cargos y de los demas Vocales á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio con la anticipacion necesaria, para que puedan hallarse allí dichas noticias antes del 20 del propio mes. Los nombres de los elegidos se publicarán en la Gaceta.

CAPITULO III.

Atribuciones.

Art. 23. Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio serán consultadas sobre las materias siguientes:  
1.º Aprobacion de Ordenanzas municipales en la parte que tengan contacto con la policía rural.  
2.º Autorizacion para nuevos riegos y aprovechamiento de aguas.  
3.º Mejora de toda clase de ganados, fomento de la cria caballar y establecimiento de los depósitos de caballos padres, secciones de los mismos y paradas particulares.  
4.º Extincion de plagas del campo.  
5.º Disposiciones que deben adoptarse, con arreglo á la legislación vigente, acerca de la importacion de granos extranjeros, y para evitar la carestia.  
6.º Autorizacion para celebrar ferias y mercados.  
7.º Establecimiento ó reforma de los derechos de corretaje ó de cualquier otro servicio mercantil ó industrial sujeto á tarifa.  
8.º Práctica y próruga de los privilegios de invencion é introduccion en los términos que prevenga la legislación especial referente á los mismos.  
9.º Celebracion de Exposiciones provinciales ó locales de Agricultura é Industria.  
10.º Cualquiera otra materia en que los reglamentos y disposiciones generales exijan el dictamen de estas corporaciones.

Art. 24. El Gobierno y la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio, y el Real Consejo del ramo, consultarán á las Juntas en todos aquellos asuntos que crean conveniente oír su parecer.

Art. 25. Podrán dichas Juntas ser consultadas por el Gobierno, Direccion y Consejo del ramo, ó bien por los Gobernadores, sobre las materias siguientes:  
1.º Arbitrios que hayan de establecerse y que afecten á la agricultura, á la industria ó al comercio.  
2.º Establecimiento y supresion de granjas modelo, de Escuelas de Agricultura, Industriales, de Comercio, de Náutica y de Veterinaria.  
3.º Conveniencia de la autorizacion para el establecimiento de algun Banco ó sociedad mercantil por acciones ó minera.  
4.º Creacion de nuevos Tribunales de Comercio.  
5.º Establecimiento de Bolsas, Casas de contratación, y creacion ó aumento de Agentes de cambio y Corredores de Comercio.  
6.º Organización del servicio de bagajes en lo que pueda afectar á la Agricultura.  
7.º Reclamaciones acerca del impuesto del subsidio industrial y de comercio en los casos previstos por los artículos 5.º, 28, 29 y 36 de la Real orden circular de 20 de Octubre de 1852.

Art. 26. Si la capital en que la Junta residiese fuese puerto habilitado, tendrá la Seccion de Comercio la atribucion peculiar de aconsejar cuanto crea conveniente respecto á la compra y conservacion de utensilios para socorro de los buques, limpia y reparacion de los puertos y gastos de vigias y faros.

Las Autoridades y demas funcionarios á quienes corresponda proporcionarán á aquella todos los datos que necesite, y permitirán á sus Comisionados se enteren del estado de los almancen, progreso de las obras y demas que tenga relacion con el servicio de los puertos, á fin de que acerca de él puedan dar en beneficio del comercio los informes que el Gobierno pida, ó presentar á este las observaciones que consideren oportunas.

Art. 27. Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio propondrán al Gobernador, ó al Gobierno por conducto de aquel, lo que estimaren oportuno para el fomento de los intereses generales ó locales en la parte agricola, comercial y mercantil.

Art. 28. Las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio podrán desempeñar las funciones de arbitros amigables componedores ó terceros en los juicios y en la forma á que se refiere el título 16 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el art. 296 y siguientes, de la de Procedimientos en negocios mercantiles.

CAPITULO IV.

Vicepresidentes, Secretarios, empleados y gastos.

Art. 29. Corresponde al Vicepresidente de la Junta:  
1.º Citar á sesion.  
2.º Determinar en los expedientes que se remitan á informe de la Junta en pleno qué Seccion ha de proponer el acuerdo.  
3.º Designar si ha de ser la Junta, ó bien una Seccion, la que ha de informar en el caso último á que se refiere el art. 10.  
4.º Dirigir el orden de las discusiones.  
5.º Nombrar el Vocal ó Vocales que hayan de formular el proyecto de consulta en el caso á que se refiere el párrafo último del art. 40.  
6.º Firmar las actas de la Junta despues de aprobadas por ésta, y las comunicaciones ó consultas de la misma.

Art. 30. Los Vicepresidentes de las Secciones desempeñarán, respecto de ellas, las mismas atribuciones señaladas al Vicepresidente de la Junta en los párrafos primero, cuarto, quinto y sexto del artículo anterior.

Art. 31. Corresponde al Secretario general:  
1.º Repartir entre las Secciones los expedientes que se remitan á informe de una Seccion determinada.  
2.º Extender las actas y comunicaciones de la Junta plena.  
3.º Autorizar sus acuerdos en los mismos expedientes á continuacion de los dictámenes de las Secciones.  
4.º Dar cuenta á la Junta de las comunicaciones que se reciban.  
5.º Custodiar el Archivo y Biblioteca de la Junta.  
Es obligacion del Secretario, al cesar en su cargo, hacer entrega al que lo sustituya, por medio de inventario, de los expedientes, libros y demas efectos de la Junta.

Art. 32. El Secretario general redactará en el mes de Enero, y remitirá

rá á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio por conducto del Gobernador, un resumen de los trabajos de la Junta durante el año anterior.

Art. 33. Los Secretarios de las Secciones desempeñarán, respecto de estas, las mismas funciones que los párrafos segundo, tercero y cuarto del art. 31 señalan al Secretario general de la Junta.

Art. 34. Cuando se reúnan dos Secciones, corresponde presidir la reunion al Vicepresidente de mas edad, en el caso de no serlo de una de ellas el Vicepresidente de la Junta.

Art. 35. Las Juntas nombrarán para el servicio de las Secretarías de las mismas uno ó mas Oficiales, cuya dotacion no exceda de lo consignado en el presupuesto provincial para este objeto.

Art. 36. En los presupuestos provinciales se consignará todos los años para gastos de las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio.

12000 rs. para personal en las provincias de primera clase.  
9000 en las de segunda, y  
7000 en las de tercera.

Para material 3000 rs. en cada provincia.

Subsistirán las mayores cantidades que se han incluido hasta ahora en los presupuestos provinciales para estos servicios; pero podrán disminuirse á propuesta de las Juntas con aprobacion del Gobernador, y aumentarse previo espediente que instruirá el mismo Gobernador, oyendo á la Diputacion provincial, y remitiéndolo al Ministerio de Fomento para su resolucion.

CAPITULO V.

Régimen interior.

Art. 37. Los expedientes sobre los cuales se pida informe á la Junta pasarán antes á la Seccion respectiva para que formule la propuesta de acuerdo, y llenará ante ella las funciones de Ponente el Vocal ó Vocales que el Vicepresidente de la Seccion disponga.

Art. 38. El examen y preparacion de los expedientes que se remitan directamente á informe de una ó mas Secciones se efectuará por el Oficial de la Seccion de Fomento del Gobierno de provincia á quien corresponda el asunto. Podrá sin embargo la Seccion ó Secciones determinar que pase el expediente para su preparacion á uno de sus Vocales, que designará el Vicepresidente.

Art. 39. Para tomar acuerdo las Secciones será preciso que se hallen presentes á la discusion tres Vocales. Para tomarlo la Junta es preciso que asistan ocho. Los acuerdos se tomarán en votacion ordinaria y por mayoría absoluta de votos.

Art. 40. Si al votarse un asunto por la Seccion ó por la Junta no resultare mayoría absoluta de votos, serán remitidos á la Autoridad que hubiere pedido informe, el de la mayoría, el de la minoría y los votos particulares. Tambien tendrán derecho, en el caso de haberse adoptado un acuerdo por mayoría absoluta, á formular voto particular el Vocal ó Vocales que así lo desearan. Cuando la Junta rechazare la propuesta de la Seccion, pasará el ex-

pediente a una comision que designara el Vicepresidente para que proponga nuevo dictamen.

Art. 41. Cuando la Junta resolviera hacer uso de la atribucion que le señala el art. 27, determinara si ha de pasar a la Seccion del ramo para que formule la propuesta, o a una comision especial que designara el Vicepresidente.

Art. 42. Los acuerdos de las Secciones y de las Juntas se anotaran fundados en el expediente por el Oficial o Vocal que haya redactado el informe admitido, con la rubrica del Vicepresidente respectivo y firma del Secretario.

Art. 43. Las Juntas celebraran sus sesiones en el salon del Consejo provincial, en el de la Diputacion, en el del Ayuntamiento o en otro edificio destinado al servicio publico que se considere a proposito y el Gobernador designe.

Art. 44. La Junta celebrara sesion general ordinaria el primer domingo de cada mes, o en su defecto en uno de los ocho primeros dias. Las Secciones se reuniran en sesion ordinaria una vez cada quincena, y tanto la primera como las segundas tendran sesion extraordinaria tantas veces cuantas la acumulacion de negocios lo exija, a juicio del Gobernador o del Vicepresidente respectivo.

Art. 45. Las Autoridades y corporaciones facilitaran a las Juntas cuantos datos y noticias necesiten, asi para informar sobre los asuntos que las son propios, como para promover el fomento de los ramos de su denominacion.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 46. Las Juntas de Industria, de Comercio y de Agricultura existentes en la actualidad en puntos que no son capitales de provincia, continuaran con el caracter de locales y corresponsales de las de provincia que por este decreto se organizan.

Art. 47. Las Juntas locales de Comercio se registran por las prescripciones del Real decreto de 7 de Octubre de 1847 en la parte actualmente vigente y demas disposiciones relativas a ellas, con las modificaciones siguientes:

1.º Caso de no haber eleccion con arreglo al art. 5.º del expresado Real decreto, propondra el Gobernador el nombramiento en la forma que previene el art. 20 de este reglamento.

2.º Las atribuciones de dichas Juntas seran las que sealan a las provinciales los parrafos quinto y setimo del art. 23; y los primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del 24, y los veintiseis, veintisiete y veintiocho de este reglamento; entendiendose que su intervencion se limitara a los asuntos que directamente afecten a sus localidades respectivas.

3.º Las Juntas locales dirigiran sus

consultas al Gobierno, a la Direccion general y Real Consejo del ramo o a las Juntas provinciales, cuya Autoridad o Corporacion hubiese pedido el informe.

Art. 48. Las Juntas locales de Industria o Fabricas se registran por sus respectivas Ordenanzas, y la de Agricultura de Jerez de la Frontera subsistira como corresponsal, sujetandose, en punto a sus relaciones con las provinciales, a las bases que se determinan en los articulos anteriores respecto de las locales de Comercio.

Art. 49. En 1.º de Marzo de 1860 se constituiran las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio bajo la presidencia de los Gobernadores, quienes convocaran igualmente a las Secciones en el mismo dia o en uno de los inmediatos. Las Secciones procederan en el dia de la constitucion a elegir Vicepresidente y Secretario.

De las actas de estas reuniones se remitira copia a la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 50. Las operaciones preliminares a la eleccion tendran lugar por esta vez en los 15 primeros dias del mes de Enero, verificandose la eleccion antes del 15 de Febrero.

Art. 51. La minoria de los Vocales nombrados en la primera eleccion se renovara por suerte en Octubre de 1861, cesando los que permanezcan al cumplirse los dos años, a contar de dicha epoca.

Art. 52. Hasta tanto que se verifique la instalacion de las nuevas Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, continuaran las actuales Juntas residentes en las capitales de provincia con su actual organizacion y personal. Llegado que sea aquel plazo cesaran las expresadas corporaciones.

Aprobado por S. M.—Madrid 14 de Diciembre de 1859.—Corvera.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Agricultura.

Circular num. 3.

En consecuencia de lo dispuesto en el Real decreto que antecede he acordado sealar los dias 3, 4 y 5 de Febrero proximo para hacer la eleccion de los Vocales que han de componer la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de esta provincia.

El acto tendra lugar en mi despacho y horas de diez a dos de los indicados dias, en la forma siguiente:

Dia 3.

Se elegiran por los 50 mayores contribuyentes de propiedad rural y pecuaria, los cinco Vocales correspondientes a la Seccion de Agricultura.

Dia 4.

Se elegiran por igual numero de mayores contribuyentes de la industria fabril y manufacturera, los cinco Vocales de la Seccion de Industria.

Dia 5.

Se elegiran por el mismo numero

de mayores contribuyentes de la clase de comerciantes, los cinco Vocales para la Seccion de Comercio.

Los mayores contribuyentes que forman los tres grupos de electores de que se ha hecho merito, son los siguientes:

AGRICULTURA.

Table with columns: CONTRIBUYENTES, CUOTA (Rs. cents.), and PUEBLOS. Lists names and amounts for various contributors across different municipalities.

INDUSTRIA.

Table with columns: CONTRIBUYENTES, CUOTA (Rs. cents.), and PUEBLOS. Lists names and amounts for various contributors across different municipalities.

CONTRIBUYENTES.

CUOTA.  
Rs. cénts.

PUEBLOS.

CONTRIBUYENTES.

Rs. cénts.

PUEBLOS.

D. José Rodríguez.	587	Riaza.
D. Tiburcio Mateos.	630	Segovia.
D. Sebastian Montalvo.	339	Id.
D. Diego Montalvo.	961	Id.
D. Ignacio Sebastian.	583	Santa María de Nieva.
D. Juan Agudo.	152 83	Id.
D. Bartolomé San Miguel.	152 83	Id.
D. Tomas Zorrilla, por su padre Don Manuel.	409	Sepúlveda.
D. Nicolás Velasco.	241	Id.
D. Pascual Llorente.	380	Segovia.
D. Valentin Carretero.	380	Id.
D. Felipe Gimeno.	380	Id.
D. Alejandro Palacios.	380	Id.
D. Manuel Alonso.	380	Id.
D. Pablo Martin.	380	Id.
D. Alejandro Aparicio.	300	Id.
D. Antonio Gomez.	217	Abades.
D. Victor Lucas.	381	Aguilafuente.
D. Felix Rico.	381	Id.
D. Leandro González.	433	Aillon.
D. Eugenio Sanz.	216	Id.
D. Cayetano Boquerin.	216	Id.
D. Juan Fuentes Arévalo.	927	Bernardos.
D. Juan Manuel Lozano.	927	Sangarcía.
D. Epifanio Mateos.	927	Id.
D. Baltasar Lopez.	1221	Santa María de Nieva.
D. Matias Gimeno.	1228	Id.
D. Ramon Vivancos.	917	Id.
D. Juan de Bartolomé y Pardiñas.	466	Segovia.
D. Norberto Martin Cáceres.	1003	Id.
D. Saturnino Lopez.	664	Id.
D. José Burgon.	2473	San Ildefonso.
D. Gregorio Rodriguez.	772	Id.
D. Manuel Herrero.	772	Id.

D. Pedro Ondero.	1186 56	Segovia.
D. Juan Manuel Lozano.	927 50	Sangarcía.
D. Epifanio Mateos.	927 50	Id.
D. Antonio Ildefonso Gomez.	989	San Ildefonso.
D. Anastasio Fernandez.	909	Segovia.
D. Ignacio Carral.	1106	San Ildefonso.

COMERCIO.

Sres. Civatti, hermanos	1865 60	Segovia.
D. Pablo Canales.	1865 60	Id.
D. Sebastian Larios Nágera.	1777 49	Id.
D. Cándido Martin.	1771 49	Id.
D. Paulino Rodríguez Sanchez.	1771 49	Id.
D. Victoriano Velasco.	1771 49	Id.
D. Martin Carretero.	1771 49	Id.
D. Benito Canales.	1601 32	Id.
D. Francisco Moreno.	1221 19	Riaza.
D. Pedro Pardo.	1221 19	Id.
D. Justo de la Fuente.	1221 19	Id.
D. Pedro Goya de Ochoa.	1333 11	Segovia.
D. Jorge Sainz.	1333 11	Id.
D. Valentin Zarza.	1166	Id.
D. José Saenz de Tejada.	1777 49	Id.
D. Pedro Sanz Martin.	1049	Id.
D. Genaro Canales.	909	Id.
D. Andrés Soler.	816 20	Id.
D. Celestino Baeza.	792 88	Id.
D. José Alvaro.	792 88	Id.
D. Felipe Herrera.	804 54	Id.
D. Felipe Gutierrez.	1096 04	Id.
D. Agapito Alvaro.	711 26	Id.
D. Carlos Larios.	722 92	Id.
D. Felipe Hernando.	886 16	Id.
D. Juan Alba.	1362 56	Id.
D. Marcelino Otero.	618 40	Riaza.
D. Ignacio Gordo.	618 40	Id.
D. Eusebio Callejo.	618 08	Abades.
D. Leoncio de Andres.	618 08	Id.
D. Ramos de Allas.	618 08	Id.
D. Domingo Garcia Mata.	816 18	Sepúlveda.
D. Lázaro Serna.	816 18	Id.
D. Domingo Cristobal Mata.	659 96	Id.
D. Florencio Orcajo.	638 90	Id.
D. Pedro Velasco.	658 81	Id.
D. Pedro Llorente Casas.	1221 20	Bernardos.
D. Francisco Yague.	618 32	Id.
D. Mateo Escorial.	618 32	Id.
D. Gregorio Rodriguez.	989 30	San Ildefonso.
D. Vicente Gomez.	648 22	Valverde.
D. Vicente Llorente.	1319 11	Id.
Sres. Herederos de Antonio de Antonio.	1320 17	Casla.
Andres Sastrias.	822	Segovia.

Tan luego como los Ayuntamientos reciban el Boletin oficial en que se halle inserta esta circular lo fijarán en el sitio público de costumbre, á fin de darle toda la publicidad posible. Segovia 19 de Enero de 1860.—Felix Fanlo.

Instrucción pública.

El dia 26 del corriente se abre el pago en la Depositaria de esta capital y en las de las cabezas de partido de la nómina correspondiente al material de escuelas del cuarto trimestre del año próximo anterior.

Lo que se anuncia por medio del Boletin oficial para que los Maestros y Maestras de primera enseñanza concurren por sí ó por personas debidamente autorizadas á percibir las cantidades que van acreditadas.

Con el abono de dichas nóminas queda cubierto completamente el pago del personal y material de las escuelas del año de 1859. Esta puntualidad en el pago justifica la bondad de la centralizacion de fondos, cuyo ensayo ha tenido tan buen éxito en esta provincia. Pero á la vez exige de los Maestros mucha solicitud y celo por el cumplimiento de sus deberes.

Tan dispuesto como me hallo á oír y atender sus justas reclamaciones, así me encontrarán para castigar á los indolentes y descuidados.

Luego que los Maestros hayan percibido la parte que les corresponde para material de las escuelas, invertirán su importe en los artículos designados en el presupuesto aprobado, y remitirán á la Junta provincial el estado arreglado al modelo que se publicó en el Boletin de 4 de Abril de 1859, núm. 40, comprendiendo en él las cantidades sobrantes de los trimestres anteriores. Los Maestros y Maestras que no hayan remitido dicho estado para el 15 de Febrero próximo, quedarán suspensos de

un mes de sueldo. Segovia 20 de Enero de 1860.—Felix Fanlo.

SECCION DE ESTADISTICA.

D. Rafael Requejo y Machado y Don Ramon Calderon han cesado en el cargo de Inspectores de Estadística de esta provincia, por haber sido destinados á continuar sus servicios en el ejército, reemplazándolos en dicho cargo D. Ignacio Barba y Arráoz y D. Antonio Moreno Páusen, los que han tomado posesion.

Y se anuncia por medio del Boletin oficial con arreglo al artículo 15 de la instrucción de 28 de Diciembre de 1858, á fin de que no se les pongan obstáculos ni impedimento alguno por los funcionarios públicos y Ayuntamientos de esta provincia, en el desempeño de sus funciones. Segovia 21 de Enero de 1860.—Felix Fanlo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldia de Villacastin.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta veintiuna piezas de maderas de diferentes clases, recogidas por los Guardas en el pinar de esta villa; cuyo remate tendrá efecto en el Ayuntamiento de la misma á los treinta dias de este anuncio en el Boletin oficial, desde las once á la una del dia, con arreglo al pliego de condiciones formado al efecto y se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, bajo el tipo de 176 rs. en que han sido tasadas. Villacastin 19 de Enero de 1860.—El Alcalde constitucional, Mariano Herrero.

Alcaldia de la Mata de Cuellar.

Por acuerdo del Sr. Gobernador de esta provincia se saca á nuevo remate el fruto de pina albar de los pinares de estos propios, el cual tendrá lugar ante escribano público en el Ayuntamiento de dicho pueblo á los diez dias despues de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Lo que se anuncia al público para los efectos correspondientes. Mata de Cuellar 13 de Enero de 1860.—El Alcalde, Silvestre Muñoz.

Segovia: Imprenta de D. Pedro Ondero, ANTES DE BAEZA.